



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-698/2020 Y ACUMULADOS

ACTORAS: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Otros.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CNHJ MORENA

Tema: Integración de un órgano estatal de un partido político nacional

Hechos

24 de septiembre de 2018

Licencia del presidente del Comité Estatal

Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del Comité Estatal, solicitó licencia a ese cargo partidista, para ocupar una diputación local. En su momento, la secretaria general en funciones de presidenta del CEN designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández como delegada en funciones de presidenta del Comité Estatal

28 de marzo de 2020

Reincorporación a la presidencia del Comité

Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó su reincorporación a la presidencia, la cual fue aprobada por el CEN, después de que el 26 de enero, concluyera la vigencia de las delegaciones en funciones de presidencia de los comités estatales, designadas con antelación.

30 de marzo de 2020

Impugnación partidista

Alma Edwviges Alcaraz Hernández impugnó ante la Comisión de Justicia el acuerdo del CEN, por el cual autorizó la reincorporación de Ernesto a la presidencia del Comité Estatal y el 23 de abril, la Comisión de Justicia resolvió revocar el acuerdo del CEN por el cual autorizó la reincorporación.

29 de abril de 2020

Juicios ciudadanos

Los actores presentaron directamente en Sala Superior demanda de juicio ciudadano, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Dichos juicios ciudadanos son improcedentes porque la materia de controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal. En concreto, respecto de quién debe ocupar la presidencia del Comité Estatal, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el Tribunal de Guanajuato, ya que existe un medio de impugnación local idóneo para resolver la controversia por el cual puede, a partir del análisis, confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia, y que no fue agotado por los actores.

Conclusión: Se remiten las demandas al Tribunal de Guanajuato, para que sean resueltas en plenitud de jurisdicción al no haberse agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-698/2020 y
acumulados¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veinte.

ACUERDO que **reencauza** al **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**, las demandas presentadas por **Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Cuauhtémoc Becerra González, Martín Sandoval Soto y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, a fin de controvertir la resolución³ de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en la mencionada entidad federativa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
ANÁLISIS DEL ASUNTO	4
I. Actuación colegiada	4
II. Acumulación	5
III. Tesis de la decisión	5
IV. Justificación	6
ACUERDOS	11

GLOSARIO

Actores:	Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Cuauhtémoc Becerra González, Martín Sandoval Soto y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Estatal	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ SUP-JDC-699/2020, SUP-JDC-700/2020 y SUP-JDC-701/2020.

² Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

³ Identificada con la clave CNHYJ-GTO-192/2020



ANTECEDENTES

I. Licencia del presidente del Comité Estatal

El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del Comité Estatal, solicitó licencia a ese cargo partidista, para ocupar una diputación local.

II. Delegación de la presidencia del Comité Estatal

1. Designación. En su momento, la secretaria general en funciones de presidenta del CEN designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández como delegada en funciones de presidenta del Comité Estatal.

2. Conclusión de la vigencia de las delegaciones. El veintiséis de enero⁴, en el VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA se determinó concluir la vigencia de las delegaciones designadas por el CEN.

Asimismo, el veintiocho de febrero el CEN aprobó el acuerdo por el cual se determinó la conclusión de la vigencia de las delegaciones en funciones de presidencia de los comités estatales, designadas con antelación.

III. Reincorporación a la presidencia del Comité Estatal

1. Solicitud. En su momento, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó su reincorporación a la presidencia del Comité Estatal.

2. Aprobación. El veintiocho de marzo, el CEN aprobó la solicitud de reincorporación en comento.

IV. Impugnación partidista

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponde al año dos mil veinte.

1. Demanda. El treinta de marzo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández impugnó ante la Comisión de Justicia el acuerdo del CEN, por el cual autorizó la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la presidencia del Comité Estatal.

2. Resolución⁵. El veintitrés de abril, la Comisión de Justicia resolvió revocar el acuerdo del CEN por el cual autorizó la reincorporación.

V. Juicios ciudadanos

1. Demandas. El veintinueve de abril, los actores presentaron directamente en la Sala Superior demanda de juicio ciudadano, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia.

2. Turno. En la indicada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-698/2020, SUP-JDC-699/2020, SUP-JDC-700/2020 y SUP-JDC-701/2020**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁶, porque se debe determinar cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada por los actores, consistente en quién debe ocupar la presidencia del Comité Estatal.

⁵ Identificada con la clave CNHYJ-GTO-192/2020.

⁶ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno. Además, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"



Esa decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del Magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

II. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, porque en ambas se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, por la cual revocó el acuerdo del CEN relacionado con la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la presidencia del Comité Estatal.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-699/2020, SUP-JDC-700/2020 y SUP-JDC-701/2020 al SUP-JDC-698/2020, por ser éste el primero en ser recibido en la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

III. Tesis de la decisión

Los juicios ciudadanos son improcedentes al incumplir el principio de definitividad. Esto, porque previamente se debió acudir al Tribunal de Guanajuato, en tanto la controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional en esa entidad.

A pesar de la improcedencia, se deben remitir las demandas al Tribunal de Guanajuato, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

Lo anterior en el entendido de que, si bien la competencia para conocer del caso concierne a la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral,

debido a que se trata de un asunto relacionado con el estado de Guanajuato, ubicado en la segunda circunscripción plurinominal, y a la materia (integración de un órgano estatal de un partido político nacional), de manera excepcional y a fin de evitar dilaciones innecesarias, esta Sala Superior debe resolver sobre la improcedencia y reencauzamiento, por tener competencia originaria para conocer del medio de impugnación.

IV. Justificación

1. Base normativa

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁷.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁸.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el **principio de federalismo judicial**⁹, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁰.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de

⁷ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2014, “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.



acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos estatales es un requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

2. Caso concreto

Los juicios ciudadanos **son improcedentes** porque la materia de controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional. En concreto, respecto de quién debe ocupar la presidencia del Comité Estatal, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el Tribunal de Guanajuato, sin que se haya agotado.

Al respecto, es criterio¹¹ de esta Sala Superior que el principio de definitividad se debe cumplir cuando se controvierta la integración de órganos estatales de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior incluye, tanto el agotamiento de las instancias partidistas como las jurisdiccionales locales. En ese sentido, los tribunales estatales son competentes para conocer de conflictos partidistas de

¹¹ Jurisprudencia 5/2011, “INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”.

esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado.

En el caso, se cumple lo dispuesto en el criterio de la Sala Superior, porque, en primer lugar, la controversia está vinculada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional y, en segundo término, existe un medio de impugnación local idóneo para resolver la controversia.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato puede conocer y resolver la controversia mediante el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en la Ley Electoral Estatal.

Al respecto, de los artículos 388 y 389, fracciones VII y VIII, de citada Ley Electoral Estatal se advierte que el citado juicio tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en Guanajuato.

En ese sentido, si en el caso se controvierte un acto vinculado exclusivamente con la integración del Comité Estatal, entonces, corresponde al Tribunal de Guanajuato conocer del caso, al tener regulado un medio impugnación por el cual puede, a partir del análisis de la controversia, confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia.

Por otra parte, cabe invocar como un hecho notorio lo considerado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-695/2020, en el sentido de que no es obstáculo remitir este tipo de asuntos al Tribunal de Guanajuato, a pesar de tener éste suspendido sus actividades con motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno federal, derivada de la epidemia de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



Esto, porque si bien la suspensión de actividades en el Tribunal de Guanajuato puede persistir hasta superar la emergencia sanitaria, lo cierto es que se mantienen guardias permanentes para atender los asuntos que lo ameriten, como se advierte del aviso publicado en el sitio web del propio órgano jurisdiccional¹².

Tampoco es obstáculo que la Comisión de Justicia haya emitido la resolución impugnada, a pesar de existir la citada emergencia sanitaria, porque el aludido incumplimiento de las medidas de salud no actualiza el conocimiento directo, en tanto no se advierte cómo ello se traduce en una amenaza para los derechos involucrados.

De igual manera, en modo alguno se justifica el conocimiento directo por parte de esta Sala Superior, por la presunta persecución política hecha por la CNHyJ a uno de los actores.

Esto, porque con independencia de que la Comisión de Justicia haya realizado actos de posible afectación a los derechos de ese actor, en todo caso son actos distintos a la resolución ahora impugnada.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de una posible afectación individual a los derecho político-electorales de ninguno de los actores, en su carácter de integrantes del CEN, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la controversia está vinculada exclusivamente con la integración del Comité Estatal y, en concreto, quién debe ocupar la presidencia.

Al respecto, la Comisión de Justicia resolvió que el CEN carece de atribuciones para autorizar la reincorporación de Ernesto Alejandro

¹² Consultable en la dirección electrónica <https://www.teegto.org.mx/images/01%20DE%20ABRIL.jpg>.

Prieto Gallardo al Comité Estatal, lo cual es el objeto de controversia planteado en las demandas.

Y, **si bien** se aduce que **la Comisión de Justicia apercibió a uno de los actores** por haber rendido un informe circunstanciado en representación del CEN, sin presuntamente estar autorizado para ello, lo cierto es que **esa determinación en sí misma no representa una sanción** que deba ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Esto, porque **ese apercibimiento no tuvo como propósito imponer una sanción para afectar un derecho del actor, sino solamente para evitar que éste vuelva rendir un informe circunstanciado por la presunta falta de personería, lo cual es parte de la materia de controversia y sobre de ello debe resolver el Tribunal de Guanajuato.**

Esto, porque ese informe circunstanciado se emitió para justificar la legalidad de la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al Comité Estatal, motivo por el cual lo que se decida al respecto trasciende de manera exclusiva sobre la integración de ese órgano estatal.

3. Efectos

Lo procedente es remitir las demandas al Tribunal de Guanajuato, para que las resuelva en plenitud de jurisdicción, **a la brevedad y sin mayor dilación**, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹³.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al Tribunal de Guanajuato, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

¹³ Jurisprudencia 9/2012, “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.



ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal de Guanajuato, para que las resuelva **a la brevedad y sin mayor dilación.**

CUARTO. Previa las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente al rubro identificado, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los asuntos al Tribunal de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 698/2020 Y ACUMULADOS¹⁵

I. Introducción y contexto del caso, II. Razones por las que considero que la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-698/2020 no se debió acumular al resto de las demandas ni remitir al Tribunal local y III. Conclusión.

I. Introducción y contexto del caso

Si bien comparto que los juicios SUP-JDC-699/2020, SUP-JDC-700/2020 y SUP-JDC-701/2020 son improcedentes al incumplir el principio de definitividad, también estoy convencida de que atendiendo a los agravios planteados en la demanda del SUP-JDC-698/2020 se justificaba que esta Sala Superior conociera de la misma; en consecuencia, no debió acumularse ni remitirse al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹⁶.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de las demandas, si bien es cierto que las cuatro reclaman la misma resolución, lo cierto es que la controversia planteada es diversa.

Ello en tanto que en el SUP-JDC-698/2020 se reclama el apercibimiento impuesto al integrante de la autoridad responsable por considerar que carecía de facultades para presentar el informe circunstanciado a nombre del Comité Ejecutivo Nacional de Morena¹⁷; en cambio, en las demandas de los juicios SUP-JDC-699/2020, SUP-JDC-700/2020 y SUP-JDC-701/2020 se reclama la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹⁸ porque revocó el acuerdo del CEN que acordó de

¹⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Colaboraron en su elaboración: Fernando Anselmo España García y Jorge Raymundo Gallardo.

¹⁶ En adelante Tribunal local.

¹⁷ En lo subsecuente CEN

¹⁸ En lo sucesivo CNHJ.



conformidad la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato¹⁹, de ahí que emita el presente voto concurrente.

El caso que nos ocupa surge con motivo de que el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del CEE, solicitó licencia a ese cargo partidista, para ocupar una diputación local. Posteriormente, la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández como delegada en funciones de presidenta del CEE.

El veintiocho de febrero del año en curso, el CEN aprobó el acuerdo por el cual se determinó la conclusión de la vigencia de las delegaciones en funciones de presidencia de los comités estatales, designadas con antelación.

En su momento, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó su reincorporación a la presidencia del Comité Estatal, razón por la cual, el pasado veintiocho de marzo, el CEN determinó ratificar a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del CEE.

Posteriormente, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga impugnaron ante la CNHJ el acuerdo del CEN de reincorporación, dicha Comisión determinó revocar el acuerdo reclamado por considerar que el CEN no tiene facultades para determinar la reincorporación de un presidente de un comité ejecutivo estatal, ya que ello le corresponde al CEE.

Evidenciadas las circunstancias del caso, a continuación, en tres apartados expondré las razones por las que estimo que era pertinente que la Sala Superior se quedará con la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-698/2020, como se lo propuse al pleno de quienes integramos la Sala Superior.

¹⁹ En adelante CEE.

Primero, reseñaré las razones por las que un apercibimiento puede implicar una sanción o una limitación al ejercicio de un cargo partidista.

En segundo lugar, expondré los motivos por los que considero que un integrante de un órgano partidista que tenía el carácter de responsable en la instancia partidista se encuentra legitimado para combatir la resolución en la que vea afectado sus derechos partidistas como una limitación en el ejercicio del cargo que desempeña dentro de un órgano partidista.

Finalmente, precisaré las reglas que ha establecido la Sala Superior en el caso de la afectación de derechos de militantes de partidos políticos que me llevan a la convicción de que en dicho caso lo pertinente era que conociera de la demanda la Sala Superior, al tratarse de un integrante de un órgano nacional.

II. Razones por las que considero que la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-698/2020 no se debió acumular al resto de las demandas ni remitir al Tribunal local, ya que es competencia de la Sala Superior

Coincido en que las demandas relativas a los juicios ciudadanos SUP-JDC-699/2020, SUP-JDC-700/2020 y SUP-JDC-701/2020, que reclaman la resolución CNHJ-GTO-192/2020, por medio de la cual se revocó el acuerdo del CEN que acordó de conformidad la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del CEE son competencia del Tribunal local.

Ello en tanto que la *litis* principal consiste en determinar si el referido comité nacional tiene facultades para determinar la reincorporación de un presidente de un comité estatal o corresponde a otro órgano, lo cual únicamente tiene incidencia en la integración de un órgano partidista local.

Sin embargo, creo que era pertinente que la demanda relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-698/2020 fuera del conocimiento de la Sala Superior, pues no obstante que se reclame la misma resolución, las controversias a



resolver son distintas por lo que estimo que no era procedente su acumulación y menos su remisión al Tribunal local.

Lo anterior, en tanto que en dicho asunto la *litis* se centra en el apercibimiento impuesto al integrante del órgano responsable en la instancia partidista, por considerar que carecía de facultades para presentar el informe circunstanciado a nombre del CEN, lo cual compete a la Sala Superior resolver al tratarse de la afectación en los derechos de un militante integrante de un órgano partidista nacional, como argumentare a continuación:

a. El análisis planteado en la demanda consiste en determinar si el apercibimiento constituye una sanción o una limitación al ejercicio de su cargo partidista y, en su caso, determinar si el Secretario de Combate a la Corrupción tiene facultades para rendir informes circunstanciados a nombre del CEN.

En la resolución reclamada se tuvo como no presentado el informe circunstanciado remitido vía correo electrónico y suscrito por Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción y en representación del CEN, ya que se consideró que dicho secretario no se encuentra facultado ni por el Estatuto ni por el CEN para rendir informes o presentar documento alguno a nombre y en representación de dicho órgano.

Por lo anterior, al final de la resolución, con fundamento en el artículo 63 del Estatuto la CNHJ determinó aplicarle un apercibimiento a Carlos Alberto Evangelista Aniceto, a fin de que evite presentar y/o promover escrito alguno a nombre del CEN sin que se presente la autorización del Presidente o, en su ausencia, de la Secretaria General, en la que obren las firmas autógrafas de los mismos o, en caso contrario, se implementara alguna medida que sancione su conducta en términos del artículo 64 del Estatuto de Morena.

Conforme a dicho planteamiento se debe determinar la naturaleza jurídica de dicho apercibimiento, si en verdad constituye una medida de apremio o

en realidad es una sanción, o bien, si dicho apercibimiento implica una limitación a su ejercicio de su cargo, lo cual se debería analizarse a la luz de la normativa partidista, en específico, conforme a los artículos 63 y 64 de los Estatutos de Morena.

Asimismo, en su caso, la *litis* implica analizar la competencia del CEN y de uno de sus integrantes, para determinar si el Secretario de Combate a la Corrupción del CEN tiene facultades representativas del órgano, específicamente para rendir informes circunstanciados.

b. Los órganos partidistas, o bien sus integrantes, en principio carecen de legitimación para controvertir las resoluciones en las que fueron responsables; sin embargo, sí tienen legitimación cuando alegan la imposición de sanciones que afectan el ejercicio de su cargo

La Sala Superior tiene una línea jurisprudencial clara y reiterada respecto de la posibilidad de las autoridades responsables de recurrir las sentencias que, contrarias a sus intereses, fueron emitidas en primera instancia jurisdiccional en el sentido de que éstas carecen de legitimación activa para promover medio de impugnación contra dichas resoluciones²⁰.

Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado en relación con la prohibición tajante y ha encontrado casos donde, de manera excepcional, es posible que las autoridades puedan recurrir los fallos en cuestión.

Así, la jurisprudencia 30/2016²¹ señala que las autoridades pueden impugnar las resoluciones de primera instancia jurisdiccional cuando estas afecten su ámbito individual de derechos.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, cuyo rubro es LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

²¹ LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



Razón por la cual, a mi consideración resulta procedente que un integrante de un órgano partidista reclame un apercibimiento que limitan el ejercicio de su cargo.

c. Cuando se impone una sanción o se emite un acto que afecta el ejercicio del cargo de un integrante de un órgano nacional partidista, la competencia es a favor de la Sala Superior

La Sala Superior ha determinado una línea jurisprudencial clara por cuanto a que cuándo le corresponde conocer de asuntos en los que se combatan actos u omisiones que afecten los derechos de afiliación, o los derechos, incluyendo el ejercicio del cargo de un integrante de un órgano nacional.

En primer lugar, existe la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, a través de la cual se establece un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

Luego se emitió la jurisprudencia 1/2017, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, que establece que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante.

Posteriormente, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se emitió la jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, cuya *litis* se circunscribió en definir cuál era el órgano jurisdiccional competente para

conocer de los actos emitidos por órganos nacionales partidistas que pudieran tener una afectación al derecho de afiliación de un ciudadano con impacto específico en un ámbito espacial local.

Dichos criterios son los que permiten definir las reglas de competencia cuando se alega el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía y permanencia, lo cual implica el adecuado ejercicio del cargo de un órgano partidista, se advierten tres reglas:

1. Aquellos actos que afectan el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía cuando tuvieran impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los **tribunales electorales locales**.

2. Solamente hasta que se hubiera agotado el medio de impugnación respectivo, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral federal, hipótesis en la que tienen competencia las **Salas Regionales**.

3. Los casos en los que se **trate de un militante que desempeñara un cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna**, en dichos casos la competencia es a favor de la **Sala Superior**.

En el caso, si al militante que se le apercibió tenía el carácter de integrante del CEN, el cual es un órgano nacional y considera que se ve afectado el ejercicio de su cargo, a mi consideración dicha demanda era competencia de la Sala Superior.

III. Conclusión

A partir de lo expuesto, considero que, en el caso de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-698/2020, al tratarse de un integrante del CEN que combate el apercibimiento que se le impuso, limitándolo a que no presente informes circunstanciados a nombre del órgano nacional, puede constituir una limitación al ejercicio de su cargo, lo cual lo legitimaría para combatir



la resolución reclamada en la que pretendió actuar como representante del órgano responsable.

Asimismo, al ser integrante de un órgano nacional, a mi consideración dicha demanda no se debió acumular con las restantes ni remitir al Tribunal local, ya que se actualizaba la competencia de la Sala Superior.

Si bien por dicha circunstancia era posible argumentar conocer de todas las demandas, también era posible únicamente quedarse con la demanda del SUP-JDC-698/2020, ya que con ello no existía el riesgo de dictarse resoluciones contradictorias, al ser distintas las controversias que deben resolverse, y en el caso de dicho juicio, la resolución se limitaría a determinar si fue correcto o no la imposición del apercibimiento.

Tales reflexiones llevan a la suscrita a emitir el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.